



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0007/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mariano Vallejo Alcántara contra la Resolución núm. 1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 1485-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), hace constar en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Mariano Vallejo Alcántara (a) Martínez, contra la sentencia núm. 294-2012-0000546, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución. Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas. Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

El dispositivo de la sentencia previamente descrita le fue notificada al Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogado de la parte recurrente, señor Mariano Vallejo Alcántara, mediante Acto núm. 8632, instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso la parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional, contra la resolución anteriormente descrita mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) y recibido en esta sede el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 2295, del seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Atendido: que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados.

Atendido: Que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso.

Atendido: Que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que contrario a lo argüido por el recurrente, Marino Vallejo Alcántara (a) Martínez, la sentencia impugnada contiene los motivos que fundamentan el rechazo de los medios propuestos por este en su recurso de apelación, advirtiendo la Corte a-qua que los vicios denunciados por el recurrente no fueron establecidos en dicha decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que fueron preservadas todas las garantías a los que se contrae el debido proceso de ley; lo que evidencia, que no se encuentran conformados los vicios invocados ni las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación; en consecuencia, el recurso analizado deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión constitucional, doctor Teobaldo Duran Álvarez, quien representa al señor Mariano Vallejo Alcántara Martínez, pretende que se acoja en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

Que, cuando quien suscribe acudió a la Suprema Corte de Justicia a buscar copia de la notificación de la decisión impugnada al imputado, le entregaron copia del Oficio No. 8632, suscrito por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés de mayo del dos mil trece (2013) y dirigido al Dr. Teobaldo Duran Álvarez, que es la única notificación que se encuentra en el expediente, lo que indica que la resolución recurrida solamente le fue notificado al abogado que representaba al imputado hasta el momento de la interposición de su recurso de casación. Si se observa el escrito contentivo del recurso de casación, así como el de apelación y los demás escritos presentados, se podrá comprobar que el ningún momento el imputado Mariano Vallejo Alcántara ha hecho formalmente elección de domicilio en el estudio profesional de dicho abogado, acreditado con su firma tal elección, todo lo contrario, en cada uno se hace constar con claridad meridiano su domicilio y residencia al momento de privársele de su libertad, y su condición de imputado de prisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, además de otras sentencias constitucionales que citaremos más adelante, la Resolución No. 1485-2013, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en una flagrante violación al precedente del Tribunal Constitucional establecido mediante la Sentencia No.TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de (2013), emitida por el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

Que, contrario a lo decidido por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de casación era admisible, en razón de que el recurso de apelación que fuera declarado inadmisibile fue interpuesto contra la Sentencia núm. 345-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento judicial de Santo Domingo el once (11) de agosto de dos mil ocho (2008), condeno al señor Henry Sánchez Castillo a 30 años de reclusión mayor, es decir, a una condena mayor de 10 años de reclusión mayor, que es uno de los requisitos previstos en el texto objeto de interpretación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, conforme detallaremos más adelante, la Resolución No. 1485-2013, de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en flagrantes violaciones a los derechos fundamentales siguiente: a) Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (inobservancia del procedimiento establecido por la normativa que rige la materia); b) Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales; c) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal; y d) Derecho a la Igualdad.

Que, A los fines de demostrar que en este caso concurren todos los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, debemos hacer constar que los derechos fundamentales vulnerados fueron invocados formalmente en el proceso que dio lugar a la decisión impugnada, tan pronto el que la invocaba tuvo conocimiento de su vulneración antes de que fuera dictada la decisión impugnada), se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (la decisión no puede ser objeto de ningún otro recurso) y la violación no ha sido subsanada, además de ser imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que la dicto (segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.

Que, en tal sentido, para demostrar que lo expuestos anteriormente evidencia que dicha resolución incurre en una flagrante violación al Derecho a una Tutela Judicial efectiva y al Debido Proceso, no vamos a utilizar palabras nuestras sino de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando establece como Jurisprudencia lo siguiente (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, como se observa sin esfuerzo alguno al analizar la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limita a transcribir una serie de fórmulas genéricas y la enunciación incompleta de los medios de casación presentados, para concluir que “... procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que contrario a lo argüido por el recurrente, Mario Vallejo Alcántara (a) Martínez, la sentencia impugnada contiene los motivos que fundamentan el rechazo de los medios propuestos en este en su recurso de apelación, advirtiendo la Corte a-qua que los vicios denunciados por el recurrente no fueron establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación; en consecuencia, el recurso analizado deviene en admisibilidad.”

Que, sin embargo, resulta más evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al debido proceso en cuanto a la debida motivación de la sentencia, pues no se cumple con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009-13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Que, para demostrar que en el recurso de casación juzgado contenía en forma precisa en que parte de la sentencia recurrida quedaba configurado cada uno de los vicios alegados y los medios de pruebas que demostraban sin lugar a ningún tipo de dudas la existencia de esos vicios, vamos sencillamente a remitirnos al escrito contentivo del mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervención del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su dictamen del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), solicita de manera principal la inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto. De manera subsidiaria, rechazarlo por no comprobarse las vulneraciones invocadas, aduciendo para ello los siguientes motivos:

Contrario a lo expuesto por el recurrente de la lectura de la resolución recurrida se evidencia que la Suprema Corte de Justicia decidió de apego a la normativa correspondiente y con todos los requerimientos establecidos en la sentencia TC/0009/ 13 del Tribunal Constitucional. En dicho sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indica claramente que los vicios invocados en el recurso de casación no pudieron ser identificados, constatándose con ello la no satisfacción de las causales de admisibilidad previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 8632, del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), a través del cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia notificó la Resolución núm. 1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), a la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 342/2018, instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Notificación de la Sentencia núm. 897/2017, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Se trata de un proceso penal por la comisión de hechos consistentes en violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de asociación y tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 6 (letra a), 60, 85 (letra b) y 75 (párrafo II). El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Peravia conoció del juicio penal de fondo y dictó la Sentencia núm. 350/2012, el tres (3) de abril de dos mil doce (2012), que declaró culpable al ahora recurrente, condenándolo a quince (15) años de prisión y cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) de multa. Dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual decidió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 294-2012-0000546, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), que lo rechazó y confirmó la sentencia recurrida. Frente a esa decisión, se procedió a recurrir en casación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución núm. 1485-2013, del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Dicha resolución es la que se impugna con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

c. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Mariano Vallejo Alcántara, mediante el Acto núm. 8632, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013); es preciso indicar que dicha notificación no es válida, por cuanto solo notifica el dispositivo del aludido fallo.

d. En el presente caso, debe aplicarse el criterio que estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1, literal b, de la página 16:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...).

e. Indica este tribunal en la Sentencia TC/0457/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),

que, si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

f. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) y esta, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, no es susceptible de ningún otro recurso ante el Poder Judicial.

g. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional unificó criterio en lo que concierne a este artículo en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

h. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

i. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en flagrantes violaciones a los derechos fundamentales siguiente: a) derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso (inobservancia del procedimiento establecido por la normativa que rige la materia); b) derecho a la motivación de las decisiones judiciales; c) derecho a la libertad y seguridad personal y d) derecho a la igualdad. Además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. En tal sentido, el primero de los requisitos, letra a), se satisface, ya que la alegada violación al principio de debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación.

k. El segundo de los requisitos, letra b), también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación alegada que fuera subsanada.

l. El tercero de dichos requisitos, letra c), por igual se satisface. En tal sentido, las violaciones invocadas son atribuidas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Luego de estudiar el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional arriba a la conclusión de que tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Resolución núm. 1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 294-2012-0000546, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). Esa inadmisibilidad tuvo como fundamento el hecho de que dicho recurso de casación no se circunscribía a ninguno de los casos que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal.

b. La violación al debido proceso, específicamente la falta de fundamento o insuficiencia en la motivación de la sentencia recurrida, es uno de los alegatos que el recurrente enarbola en su recurso de revisión constitucional, a lo cual se refiere en los siguientes términos: (...) *resulta más que evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al debido proceso en cuanto a la debida motivación de la sentencia, pues no se cumple con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) (...).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese mismo tenor, la misma decisión recurrida, pese a que hace referencia a nuestra Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el sentido de que la misma se refiere a la obligación que tienen los tribunales del orden judicial de hacer una real fundamentación de sus decisiones, es decir, la debida motivación de sus fallos, se acoge a una resolución que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), en la que establecieron que (...) *el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta (...).*

d. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer la distinción entre lo que considera plus motivacional y motivación sucinta, procede a explicar, de modo breve y genérico, por qué es inadmisibles el recurso de casación de que estaba apoderado. En el caso ocurrente, la Suprema Corte desarrolló la siguiente motivación:

Que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que contrario a lo argüido por el recurrente, Marino Vallejo Alcántara (a) Martínez, la sentencia impugnada contiene los motivos que fundamentan el rechazo de los medios propuestos por este en su recurso de apelación, advirtiendo la Corte a-qua que los vicios denunciados por el recurrente no fueron establecidos en dicha decisión y que fueron preservadas todas las garantías a los que se contrae el debido proceso de ley; lo que evidencia, que no se encuentran conformados los vicios invocados ni las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación; en consecuencia, el recurso analizado deviene en inadmisibles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El recurrente alega que el tribunal *a quo* desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al presuntamente no referirse a los medios de casación esbozados. Señala el recurrente:

Como se observa sin esfuerzo alguno al analizar la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limita a transcribir una serie de fórmulas genéricas y la enunciación incompleta de los medios de casación presentados (...) pues no se cumple con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) (...). (Pág. 31 del escrito contentivo del recurso).

f. El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

g. Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Resolución núm. 1485-2013 con la obligación de rendir una debida motivación, es preciso que el Tribunal someta la decisión al *test de la debida motivación* instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Resolución núm. 1485-2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte no satisface este requisito, pues no responden a los medios de casación que invocó el recurrente, además se declara inadmisibile el recurso de casación en cuestión, sin hacer la debida motivación de tal decisión.

2) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal y por la analogía de este recurso con el de apelación, según la normativa procesal penal vigente, bien pudo la Corte de Casación examinar las comprobaciones de hechos y las pruebas fijadas en la sentencia recurrida en casación (artículo 422, 2.1, Código Procesal Penal); en cuanto al derecho, en la resolución recurrida se tenía que cumplir con uno de los principios rectores establecidos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 24, en el cual se lee: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación (...).* Precisamente, lo que hace la decisión objeto de este recurso es valerse de fórmulas genéricas y no argumenta bien la inadmisibilidad del recurso, más cuando se ha invocado que el recurso se sustentaba en el artículo 426, numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal,¹ con lo que la Corte de Casación se veía obligada a explicar de modo claro por qué no estaba en

¹ Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presencia de tales alegatos, ya que se trata de uno de los casos donde se admite el recurso. Al no hacerse tal precisión, no se cumple con este segundo requisito.

3) *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* La Resolución núm. 1485-2013 no cuenta con una argumentación que deje por sentado cuales razones justifican descartar los medios de casación que invocaba la parte recurrente.

4) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La Resolución núm. 1485-2013 se limita simplemente a citar o enunciar el contenido del referido artículo 426 del Código Procesal Penal; se incumple de ese modo con el cuarto requisito aquí abordado.

5) *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sustentó cabalmente su decisión con respecto al recurso que le ocupaba y sus particularidades, ya que en dicho recurso se alegaba contradicción de sentencias, que es uno de los casos en que procede la casación penal, según el referido artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal; por consiguiente, ese elemento ameritaba de ponderación y en cambio fue prácticamente ignorado, por lo que la corte *a qua* no le dio estricto cumplimiento al artículo 426, que fue precisamente el que le sirvió de base legal para su decisión de inadmisibilidad; eso explica que no cumplió con el quinto y último requisito del presente test.

h. El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicios valorativos de la actuación de la corte *a qua*, que, por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente y no a una inadmisibilidad del recurso.

i. Además de la falta de motivación de la resolución objeto del presente recurso se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad del recurso.

j. Sobre el particular, en un caso similar² esta sede estableció lo siguiente:

el tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

k. Además, agregó

La resolución impugnada expuso erróneamente los motivos que la condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que los alegatos de los recurrentes no recibieron contestación jurídica, a pesar de que habían invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, a los fines de que se estableciera si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones.

²TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, por lo que la simple o mera enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de las normativas aplicables al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en la decisión atacada, Resolución núm. 1485-2013, no constituyen motivos suficientes para declarar inadmisibile el recurso de casación, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula genérica de que el recurso de apelación fue contestado por la Corte de Apelación conforme al derecho, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostiene ese argumento.

m. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 1485-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es objeto del recurso de revisión constitucional, y ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que tal decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, anular la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por los recurrentes y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mariano Vallejo Alcántara contra la Resolución núm. 1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida resolución núm. 1485-2013, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mariano Vallejo Alcántara; así como a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el señor Mariano Vallejo Alcántara recurrió en revisión constitucional la Resolución núm.1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Esta decisión declara inamisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 294-2012-0000546, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con los requisitos de una debida motivación.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, en los casos en que se ha invocado violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la referida ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad,⁴ se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia o protección de los derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En ese sentido, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en el epígrafe 9, literales del j) al l), de la manera siguiente:

j. En tal sentido, el primero de los requisitos, letra a), se satisface, ya que la alegada violación al principio de debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación.

k. El segundo de los requisitos, letra b), también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación alegada fuera subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El tercero de dichos requisitos, letra c), por igual se satisface. En tal sentido, las violaciones invocadas son atribuidas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de establecer que “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra “*satisfacción*” refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,⁵ mientras que el “*cumplimiento*” alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “*satisfacción*” no puede

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. De igual modo se cumple el requisito estipulado en el literal c) en la medida en que los derechos fundamentales invocados son imputables directamente al órgano jurisdiccional, quien no protegió los derechos invocados por los recurrentes.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal,⁶ es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha

⁶Sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación de criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, atendiendo al mandato contenido en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, el tribunal se limitara a verificar la concurrencia y “cumplimiento” de los requisitos establecidos en los literales a) y b) y c). Frente a supuestos en los que los requisitos previstos en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 “se cumplen” no es necesario acudir a la fórmula interpretativa establecida mediante la sentencia de unificación de criterios TC/0123/18, sino que, a nuestro juicio, es más adecuado aplicar lo previsto por la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

⁷Artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley núm. 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mariano Vallejo Alcántara contra la Resolución núm. 1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a dos puntos: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 “se satisface”; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En lo que concierne al primer aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal, en la letra j, del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

j. En tal sentido, el primero de los requisitos, letra a), se satisface, ya que la alegada violación al principio de debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación.

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente su decisión.

6. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

m. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 1485-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es objeto del recurso de revisión constitucional, y ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que tal decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, anular la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9, de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por los recurrentes y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

7. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoja o rechace una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

8. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la resolución objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

Atendido: que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados.

Atendido: Que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso.

Atendido: Que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, toda vez que contrario a lo argüido por el recurrente, Marino Vallejo Alcántara (a) Martínez, la sentencia impugnada contiene los motivos que fundamentan el rechazo de los medios propuestos por este en su recurso de apelación, advirtiendo la Corte a-qua que los vicios denunciados por el recurrente no fueron establecidos en dicha decisión y que fueron preservadas todas las garantías a los que se contrae el debido proceso de ley; lo que evidencia, que no se encuentran conformados los vicios invocados ni las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser objeto del recurso de casación; en consecuencia, el recurso analizado deviene en inadmisibile.

10. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Igualmente, entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mariano Vallejo Alcántara, contra la Resolución No.1485-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,⁸ entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁸ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.*⁹

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable.”***¹⁰

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*; y,

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.** Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.¹¹

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹² del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y,

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario